

Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE GUATEQUE – Boyacá
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR, mujer, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.623.593, ACTUANDO en mi propio nombre y representación, en mi condición de participante dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con todo respeto, me permito interponer ACCION DE TUTELA por violación al debido proceso, en el acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad, a la igualdad, y al trabajo, entre otros, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, con ocasión de haberme declarado NO admitida dentro del proceso de selección para proveer el cargo de Secretaria código 440, grado 05 de la Alcaldía de Guateque y que se encuentra dentro de la convocatoria del proceso de selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - ALCALDIA DE GUATEQUE – BOYACÁ; acción que tiene como base los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí, el fecha 08 de julio de 2021, en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección proceso de selección para proveer el cargo de Secretaria código 440, grado 05 de la Alcaldía de Guateque y que se encuentra dentro de la convocatoria del proceso de selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - ALCALDIA DE GUATEQUE – BOYACÁ, empleo Secretario de Nivel Asistencial en la OPEC No. 109474, donde me correspondió como Aspirante Inscrita el No. 406707692

SEGUNDO: Me postulé al cargo y aporté los documentos suficientes y necesarios para el cabal cumplimiento, cargados eficazmente en la plataforma, de los requisitos, así:

- .- Diploma de bachiller del colegio Nacional Enrique Olaya Herrera.
- .- Diploma de Técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas, del Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza "INDETEC".
- .- Certificado de educación informal.
- .- Certificados de experiencia laboral.

TERCERO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes inscritos en él, en los cuales se expresa que quedé excluida de la continuidad del Proceso, pues, según las accionadas, *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos"*

CUARTO. Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer. En la reclamación interpuesta el día 15 de noviembre de 2021

QUINTO. Se asevera en la respuesta a mi reclamación, por mi inconformidad con la decisión, radicado 444916487 de 30 de noviembre de 2021, que *"el título de bachiller académico anexado por el aspirante y, (carece de firma) y el de técnico laboral por competencias en contabilidad y finanzas y contabilidad de la organización, no se entrará a validar toda vez que el mismo no se encuentran dentro del Núcleo Básico de Conocimientos, NBC, según lo establecido en la normatividad que rige la convocatoria se expresa que: Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: los artículos 2.2. 2.4. 9 y: 2.3. 5 del decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES – (...) exigido por la OPEC (NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDO: salud pública, administración pública, derecho y afines, medicina y Administración de Empresas).*

SEXTO. Según los calificadores, con base en esos dos errores de valoración, mantienen la decisión de que yo, como aspirante, no cumpla los requisitos mínimos del empleo para el cual me postulo.

SEPTIMO. Afirmar falazmente que la "aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio" exigidos para el empleo a proveer, está vulnerando mi derecho a presentar mi subsiguiente prueba, pasar a la secuencial etapa, cuando existe la constancia de correcta inscripción, de fecha 08 de julio de 2021, hora 21:23:57, con todos sus documentos soporte de estudio a través de la plataforma SIMO.

OCTAVO. Ante la inexistencia de recursos que me permitan solicitar se revisen los documentos soportes en la hoja de vida de SIMO, y toda vez que considero si cumpla con los requisitos exigidos para el cargo de Secretaria, Código 440, grado 05 de la Alcaldía de Guateque y que se encuentra dentro de la convocatoria del proceso de selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - ALCALDIA DE GUATEQUE – BOYACÁ, y que el tiempo para realizar el siguiente paso está muy próximo, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a la acción aquí interpuesta, como medida transitoria en la dirección de evitar que se me ocasione un perjuicio irremediable al desvincularme del proceso, mientras se aclaran las circunstancias de rechazo y su idoneidad o error, pues la incorrecta aplicación de la valoración de los requisitos mínimos cercenan de tajo mi posibilidad cierta de acceder a un empleo público de manera estable, al dejarme en desventaja frente a otros concursantes; esta situación que planteo, conlleva en forma palmaria la amenaza de un perjuicio irremediable, pues

de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas del proceso del concurso, se me irrogará un daño cierto, ahora, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, me acarree daños y perjuicios irreversibles.

NOVENO. Ante la situación de hecho de que la CNSC y la ESAP han tomado como inválidos documentos anexos a la postulación, que para todos tienen plena veracidad, huelga señalar que estos son presentados dentro de la mas buena fe que me acompaña y si, en el supuesto e imposible caso que no sirvieran de acreditación de lo que ellos contienen, pues, sencillamente no estaría en posibilidad de posesionarme en el cargo, también en el evento de ser la concursante ganadora de la plaza ofertada.

DECIMO: No obstante lo anterior y estando puntualmente demostrado que cumplo con los requisitos para el cargo, para mi no es de recibo que en respuesta de la CNSC se insista en excluirme del proceso de selección e impedirme continuar con la presentación de pruebas de conocimientos y demás etapas del proceso, concretamente, ante la situación de hecho y de derecho que frente a la decisión de la CNSC no preceden recursos y dan plena personería a la acción tutelar.

DECIMOPRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ESAP incurren en violación a los derechos fundamentales: al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad y al trabajo.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP , en tal virtud:

1.- Se modifique el listado de aspirantes admitidos en el proceso de selección de la convocatoria procesos de selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de Selección para municipios de quinta y sexta categoría - Alcaldía de Guateque – Boyacá, para el empleo denominado 261 Secretario, código 440, Grado quinto, ofertado mediante OPEC número 109474 y producto de una nueva revisión de mis requisitos, legal y suficientemente, aportados por la suscrita tutelante, se proceda a incluirme en el listado de aspirantes admitidos para continuar en el proceso y avanzar hacia la siguiente prueba, dado que cabalmente cumplo con todos los requisitos exigidos para participar en la convocatoria antes citada en el empleo de Secretario.

2.- Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y a la y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, tener como válidos los

documentos aportados para acreditar los estudios relacionados con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, además, agregado a la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades y, por contera, permitirme continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Y en normatividad específica y mas particular aplicable a mi caso, enumero la siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC.

Decreto 1083 de mayo 26 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.12 Reclamaciones. Las reclamaciones que formulen los aspirantes inscritos no admitidos al concurso serán resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, en los términos previstos en el decreto-ley que fija el procedimiento que debe surtirse ante y por la citada Comisión.

Decreto 760 del 17 de marzo de 2005

Artículo 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información: 4.1 Órgano al que se dirige. 4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 4.3 Objeto de la reclamación. 4.4 Razones en que se apoya. 4.5 Pruebas que pretende hacer valer. 4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y 4.7 Suscripción de la reclamación. En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

Artículo 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Acuerdo No. 746 de 2021

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

PARÁGRAFO 1. *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo. Al momento de hacer el reporte de las vacantes de Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, la entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 de 2020 dio a conocer ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores que se encuentran en el Nivel Asistencial o Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, a quienes se les exige como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo al que fueron vinculados.* **PARÁGRAFO 2.** *En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz."*

Miremos, en concreto:

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: *"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre*

la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela

cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, mediante CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal.

Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En nuestra Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso, que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar

un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones*

injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Por lo anterior, se me viola un debido proceso cuando, una vez verificado el pensum del pregrado en Administración de Empresas, en el aparte correspondiente al segundo semestre, se puede observar que uno de los créditos es Contabilidad; por esta razón y teniendo en cuenta que dentro de los cursos aprobados está Contabilidad en la Organización, tomado con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con una intensidad de 120 horas, solicito se revalúe su rechazo y no aceptación y por ende, me sea valorado y aceptado, junto con el curso que realicé como Técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas en el Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza, información que fue oportuna y verazmente cargada en el SIMO.

En mi respetuoso sentir, la aceptación de estos 2 documentos como válidos conlleva evidentemente y de manera inexorable a desvirtuar la afirmación de que yo no cumplo con los requisitos, como erráticamente se afirma en la negativa que se me da, excluyéndome del proceso injustificadamente.

Al decir que la aspirante "no cumple" con los requisitos mínimos de estudio para el empleo a proveer, se me está vulnerando mi derecho a presentar mi subsiguiente prueba que da continuación al proceso, excluyéndome, sin darle la real valoración a que en la constancia de inscripción, de fecha 08/07/2021, se puede evidenciar que los documentos cargados a la plataforma, como el diploma de bachiller del Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera y el diploma de Técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas, del Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza son concretos certificados de educación informal, que aunados a mi larga experiencia laboral, de más de 10 años, en el desempeño del cargo, con clara aplicación de los conocimientos adquiridos mediante las acreditaciones anteriormente dichas.

Por otra parte, es de resaltar que la OPS 109474, código 440, grado 5, la inicialmente ofertada, correspondía a la Secretaría de Hacienda del municipio de Guateque, dependencia que atiende todo lo relacionado con la situación contable y financiera del ente territorial, como al rompe se observa con solo mirar el documentos que se aportó con la reclamación (Ver anexos escrito reclamo). Sin embargo, si verificamos la información del Sistema de apoyo para la Igualdad al Mérito y la Oportunidad, SIMO, la OPEC 109474, código 440, grados 5, le fue cambiada, unilateralmente y sin consulta con quienes nos inscribimos para dicha convocatoria, la oficina a la que se dirigía y pasó a ser la de la Dirección Local de Salud, referida a otros menesteres y tareas dentro de la organización municipal, que eventualmente amerita acreditar otros perfiles profesionales o de oficios diferentes al primigenio solicitado; circunstancia que igualmente se puede corroborar con los documento que aporté en la reclamación. Plasmando otra arbitrariedad impuesta en el proceso y ante la cual no tuvimos forma de objetar o impugnarla, por desconocerla y haberla aplicado sin miramientos.

2.3. Igualdad.

Es un derecho contenido en diversas sentencias, donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - *lex scripta* - con anterioridad a los hechos materia de la investigación - *lex previa*.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)"*, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico *"otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites"*, de modo que

"habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal -, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Forzando, en algo, el encabamiento en este punto, para no dejar de decirlo, es de resaltar que la interpretación de la CNSC no se compadece con la recurrente jurisprudencia en materia laboral expuesta correctamente por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que momentos en que se pueda presentar una interpretación dudosa acerca de situaciones en donde estén comprometidos los derechos laborales de las personas, es obligación de quien analiza aplicar el principio de favorabilidad laboral, como una interpretación que le permite al trabajador acogerse a la mejor de las situaciones en duda o en aparente contradicción, lo cual no se efectuó en el caso que nos ocupa y que, como claramente lo estipula la ley, en el supuesto de tener razón acerca del incumplimiento de los requisitos, su sanción estaría dada básicamente en que no tendría forma de posesionarse en el cargo en el momento de ser citada para efectos de ocuparlo; en esa ocasión sí, acertadamente, se invocarían la inexistencia de los requisitos o el incumplimiento de los mismos de mi parte, después de haber realizado el trámite correspondiente y culminado el proceso íntegramente, de tal manera que, solamente se podría avanzar a las demás etapas del trámite sobre la base de tener claridad en que ese no era un reparo que ameritara el excluirme de mi aspiración en la consecución del cargo tantas veces mencionado.

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Como consecuencia cualesquiera de las modificaciones que se pretendan introducir en una convocatoria por méritos, requiere que sus cambios, unilaterales o en el proceso mismo, dentro del desarrollo, atentan contra la confianza legítima de quien se inscribió con unas condiciones y requerimientos y luego, sin previo aviso, o comunicación, se le cambian las reglas del juego y consecuentemente hace variar los criterios calificadores.

Obvio, no es lo mismo concursar para un cargo dentro de la Secretaría de Hacienda, que su variación a uno para ser desempeñado en la Secretaría de Salud. Son disciplinas distintas, experiencias distintas y en particulares labores, conocimientos y estudios diferentes.

Aquí esas modificaciones se realizaron sin consentimiento, ni conocimiento de esta tutelante en particular, y ahora se me niega el derecho a continuar en el proceso.

Pero, por contera, analógicamente, en tratándose de asuntos del derecho laboral, así sea administrativo, debe dársele aplicación al principio de favorabilidad que nos cobija a los trabajadores en los casos en que se presenten dudas acerca de desarrollo de situaciones confusas o con distintas interpretaciones, lo cual, también reclamo como trabajadora de mas de diez años en un cargo de las mismas características al ofertado y bajo la égida del mismo empleador: el Estado. Como corolario se nos presenta directamente y de manera grosera una violación a la Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 y 53

V. PRUEBAS.

1. Las presentadas junto con el texto de la reclamación y el mismo escrito.
2. Texto de la respuesta a mi dada, de Radicado 444916487 de 30 de noviembre hogaño, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP –, resolviendo mi reclamación.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: *"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

Los señalados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

A las accionadas en el correo electrónico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co u a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@esap.gov.co

La tutelante, las recibo en la Carrea 6 No. 2 – 32, Barrio El Progreso, municipio de Guateque Boyacá, correo electrónico: norella_27@yahoo.es - Cel. 310 3065852

Con toda atención,


BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR
C. de C. No. 23.623.593
Cel: 3103065852

Guateque, 18 de Noviembre de 2021.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP

Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría
La Ciudad

Ref. Reclamación sobre verificación de requisitos mínimos
Empleo Secretario Código 440 Grado 05 Nivel Asistencial
OPEC No. **109474**
Aspirante Inscrito No. **406707692**
Identificación No. **23623593**

Atento Saludo,

Yo, **BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23623593, en mi condición de participante dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Escuela Superior de Administración Pública, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar reclamación frente a las lista de NO admitidos, en los términos que dispone la norma, dentro del proceso de selección para proveer el cargo de Secretaria código 440 grado 05 de la Alcaldía de Guateque y que se encuentra dentro de la convocatoria del procesos de selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - ALCALDIA DE GUATEQUE - BOYACÁ Sustento mi reclamación en lo siguiente:

I. Fundamentos de Derecho

La presente reclamación tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC.

Decreto 1083 de mayo 26 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.12 Reclamaciones. Las reclamaciones que formulen los aspirantes inscritos no admitidos al concurso serán resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, en los términos previstos en el decreto-ley que fija el procedimiento que debe surtirse ante y por la citada Comisión.

Decreto 760 del 17 de marzo de 2005

Artículo 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información: 4.1 Órgano al que se dirige. 4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de

la dirección. 4.3 Objeto de la reclamación. 4.4 Razones en que se apoya. 4.5 Pruebas que pretende hacer valer. 4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y 4.7 Suscripción de la reclamación. En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

Artículo 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Acuerdo No. 746 de 2021

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo. Al momento de hacer el reporte de las vacantes de Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, la entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 de 2020 dio a conocer ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores que se encuentran en el Nivel Asistencial o Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, a quienes se les exige como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo al que fueron vinculados. PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

II. PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración de los requisitos mínimos me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo público de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas del proceso concursal, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resultaría irreversible.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los documentos por mí aportados y referentes a formación académica y certificaciones laborales, que reposan en la plataforma SIMO, y los NBC

Solicito se tenga en cuenta mi experiencia y todo el servicio prestado durante más de diez (10) años, siempre he partido del principio de la buena fe, confiado en que en el momento que presente mi hoja de vida para este cargo a la entidad, he cumplido con el perfil requerido NBC, diez (10) años después no puedo aceptar que sea rechazada para ejercer este cargo, y rechazada por la CNCS, (NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer).

Por otra parte es de resaltar que la OPEC 109474, código 440, grado 5 inicialmente ofertada, correspondía a la Secretaria de Hacienda del municipio de Guateque, como se evidencia a continuación:

Información del empleo				
Número OPEC	109474			
Nivel Jerárquico	Asistencial			
Grado	5			
Código	440	Secretario		
Asignación salarial	\$ 998.142			
Propósito general del empleo	Es un empleo del nivel asistencial, encargado de realizar actividades de apoyo y complementarias a la Secretaría de Hacienda.			

Vacantes				
Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cont.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Secretaría de Hacienda	1

Pero verificada la información a través del Sistema de apoyo para la igualdad al mérito y la oportunidad SIMO, la OPEC 109474, código 440, grado 5, fue cambiada a la Dirección Local de Salud, como se evidencia a continuación.

Secretario

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: secretario 📌 grado: 5 📌 código: 440 📌 número opec: 109474 📌 asignación salarial: \$ 998.142

📌 CONVOCATORIA Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 BOYACÁ - ALCALDIA DE GUATEQUE 📌

📌 Cierre de inscripciones: 2021-03-04

📌 Total de vacantes del Empleo: 1 📌 Manual de Funciones

Propósito

empleo de caracter tecnico, implica organizar, sistematizar y mantener organizada la base de datos del sistema de seleccion de beneficiarios, sisben del municipio.

Funciones

- 5. DEPURAR LA BASE DE DATOS DE REGIMEN SUBSIDIADO Y SISBEN
- 2. MANTENER ACTUALIZANDO EL DIAGNOSTICO Y LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DE USUARIOS
- 6. INFORMAR AL DIRECTOR LOCAL DE SALUD PERIODICAMENTE LAS NOVEDADES QUE SE DEN SOBRE LOS BENEFICIARIOS DEL SISBEN Y COMITE TECNICO SISBEN ADEMAS DE OTRAS INSTANCIAS QUE LO SOLICITEN.
- 11. MANTENER ORGANIZADO EL ARCHIVO Y LA CORRESPONDENCIA DEL AREA APLICADO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL
- 1. ATENDER A LOS USUARIOS Y POBLACION EN GENERAL DEL MUNICIPIO LAS INQUIETUDES, QUEJAS, PETICIONES Y RECLAMOS DE LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, DANDO EFICIENTE TRAMITE A LAS MISMAS EN ESPECIAL BRINDAR LA INFORMACION OPORTUNA SOBRE EL SISTEMA DE SELECCION DE BENEFICIARIOS.
- 9. ELABORAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL SUPERIOR INMEDIATO Y LOS ORGANISMOS DE CONTROL
- 8. CONTROLAR Y RESPONDER POR LOS EQUIPOS Y EL MATERIAL DE OFICINA NECESARIOS PARA CUMPLIR SU FUNCION
- 3. MANTENER ACTUALIZADA LA BASE DE DATOS DE USUARIOS DEL SISBEN
- 3. MANTENER ACTUALIZADA LA BASE DE DATOS DE USUARIOS DEL SISBEN
- 10. CONFORMAR LA BASE DE DATOS DE LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA PPNA Y REMITIRLA A LA SECRETARIA DE SALUD, ACORDE CON LA NORMATIVIDAD PARA FINALMENTE AFILIAR A LA POBLACION A REGIMEN SUBSIDIADO.
- 7. RECIBIR Y TRAMITAR OPORTUNAMENTE LA CORRESPONDENCIA QUE LE SEA ALLEGADA EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL.
- 4. DELIGENCIAR EL FORMATO PARA EL REGISTRO DE LOS USUARIOS DEL SISBEN
- 12. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO EN RAZON DE SUS FUNCIONES Y NATURALEZA EL CARGO.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, Mínimo de sesenta (60) horas en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento. NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDOS ☐ Salud Pública ☐ Administración Pública ☐ Derecho y Afines ☐ Medicina ☐ Administración de Empresas

📌 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia.

Vacantes

📌 **Dependencia:** Dirección Local de Salud, 📌 **Municipio:** Guateque, **Total vacantes:** 1

Al decir que: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para el empleo a proveer se está vulnerando mi derecho a presentar mi prueba, ya que en la constancia de inscripción de fecha 08 de julio de 2021, hora 21:23:57 se puede evidenciar documentos cargados a la plataforma como el diploma de bachiller del colegio Nacional Enrique Olaya Herrera, diploma de Técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas, del Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza "INDETEC", certificado de educación informal, así como la experiencia laboral.

Simo
Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCION
Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE SA Y SA
CATEGORIA de 2017
ALCALDIA DE GUATEQUE

DOCUMENTOS CARGADOS

DOCUMENTOS CARGADOS

DOCUMENTOS CARGADOS

DATOS DE EMPLEO			
Documento	Cedula de Ciudadania	Nº	20421593
Nº de inscripción	40572782		
Teléfono	3103065852		
Correo electrónico	loralia_27@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos de empleo			
Entidad	ALCALDIA DE GUATEQUE		
Código	440	Nº de empleo	105471
Denominación	251	SECRETARIO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL	Centro de Contabilidad y Mecanografía Censado
EDUCACION INFORMAL	Alcaldia de Guateque
EDUCACION INFORMAL	Corporación para el desarrollo sostenible de comunidades rurales y del medio ambiente "Corporata ONG"
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	Megamirios
EDUCACION INFORMAL	Instituto para el trabajo y el desarrollo humano e informal "Corfabor"
EDUCACION INFORMAL	Corporativo
BACHILLER	Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera
TECNICO PROFESIONAL	Instituto de Estudios Técnicos "Valle de Tenza" Indetec

Formación

EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL

SENA
SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía de Guateque	Secretaria	05-feb-05	
VIPOSA	Supervisor y jefe de peaje	15-ago-00	14-jun-06
Hogar Infantil Guateque	Asistente Administrativo	01-nov-99	25-feb-00
Alcaldía de Guateque	Secretaria	05-feb-05	
Alcaldía de Guateque	Secretaria	05-feb-01	

Otros documentos

Documento de identificación

Lugar donde presentara las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Guateque - Boyaca

Así mismo me permito anexar la relación de los cursos de educación informal con una duración de:

INSTITUCION Y/O ENTIDAD	PROGRAMA	INTENSIDAD HORARIA
MEGAMICROS	CURSO DE SISTEMAS EN WINDOWA 95, MICROSOFT OFFICCE 97	80
COMFABOY	INFORMATICA BASICA	100
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COMUNIDADES SALUDABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE	NUEVA OPERACIÓN DEL REGIMEN SUBSIDIADO	8
ALCALDIA DE GUATEQUE	ADMINISTRACIÓN PUBLICA	10
ESAP	CONTROL FISCAL	8
SENA	CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES	120
SENA	LIQUIDACION DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES	40
TOTAL		366

Por lo anterior y verificado el pensum del pregrado en Administración de Empresas, en el segundo semestre uno de los créditos es contabilidad, por esta razón y teniendo en cuenta que dentro los cursos aprobados, está Contabilidad en la organización, tomado en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con una intensidad horaria de 120 horas, solicito sea tenido en cuenta, así como el técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas del Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza "INDETEC", información cargada en el Simo.

IV. PRETENSIONES:

Se modifique el listado de aspirantes admitidos en el proceso de selección de la convocatoria Procesos de Selección 1636 de 2021 - Convocatoria Proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - ALCALDIA DE GUATEQUE - BOYACÁ, para el empleo denominado 261 SECRETARIO Código 440 grado 5 ofertado mediante OPEC Nro. 109474 y producto de la revisión requisitos aportados por la suscrita se proceda a incluirme en el listado de aspirantes admitidos, como quiera que cumpla con los requisitos señalados para participar en la convocatoria antes citada en el empleo SECRETARIO y así poder continuar en el proceso de selección.

V. NOTIFICACIONES

La notificación se recibe en la Carrera 6 No. 2 -32, barrio El Progreso, municipio de Guateque departamento de Boyacá, celular 3103065852, correo electrónico norella_27@yahoo.es.

Atentamente


BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR
C.C. 23623593
No. Inscripción. 406707692

Adjunto:

Constancia de inscripción dos (02) folios.
Información reportada por la Alcaldía de Guateque (07) folios.
Certificaciones Laborales, cuatro (04) folios.
Diploma de bachiller un (1) folio.
Certificados de estudios educación informal, siete (07) folios

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.623.593**

MOYA VILLAMOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS
BLANCA NORELLA

NOMBRES
Norella Moya

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1980**

GUATEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-JUL-1998 GUATEQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0710600-00203278-F-0023623593-20091214 0019026414A 1 27748446



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
ALCALDÍA DE GUATEQUE

Fecha de inscripción

Jul 6, 2021 21:23:57

Fecha de actualización

Jul 6, 2021 21:23:57

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 23623593
Nº de inscripción	406707692	
Teléfonos	3103065852	
Correo electrónico	norella_27@yahoo.es	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad ALCALDÍA DE GUATEQUE

Código	440	Nº de empleo	109474
Denominación	261	SECRETARIO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL

Centro de Contabilidad y Mecanografía Cendecom

EDUCACION INFORMAL

Alcaldía de Guatemala

EDUCACION INFORMAL

Corporación para el desarrollo sostenible de comunidades saludables y del medio ambiente "Corpovida ONG"

EDUCACION INFORMAL

ESAP

EDUCACION INFORMAL

Megamicros

EDUCACION INFORMAL

Instituto para el trabajo y el desarrollo humano e informal "Confaboy"

EDUCACION INFORMAL

Corpochivor

BACHILLER

Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera

TECNICO PROFESIONAL

Instituto de Estudios Técnicos "Valle de Tenza" Indetec

Formación

EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL

SENA
SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía de Guateque	Secretaria	09-feb-09	
VIPSA	Supervisor y jefe de peaje	15-ago-00	14-abr-06
Hogar Infantil Guateque	Asistente Administrativo	01-nov-99	29-feb-00
Alcaldía de Guateque	Secretaria	09-feb-09	
Alcaldía de Guateque	Secretaria	09-feb-10	

Otros documentos

Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Guateque - Boyacá



Entidad: ALCALDÍA DE GUATEQUE

NIT. 800013683



Sistema de apoyo

Resumen de empleos por nivel jerárquico		
Nivel	Cantidad de empleos	Cantidad de vacantes
Asistencial	7	9
Profesional	1	1
Técnico	2	2
	10	12

Resumen de vacantes por estado de provisión	
Estado de provisión	Cantidad de vacantes
En Provisionalidad	11
No Provisto	1
	12

Información del empleo

Número OPEC 109468

Nivel Jerárquico Profesional

Grado 15

Código - 202 Comisario De Familia

Asignación salarial \$2,316,791

Propósito general del empleo: A su cargo tiene la misión prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y los demás establecidas por la Ley. Procurar la convivencia familiar en armonía, proteger la estabilidad familiar de los cónyuges y los menores, adelantando los procesos que de conformidad con su competencia le son asignados y aplicando las sanciones que corresponden de acuerdo a la Ley.

Vacantes				
Estado	Depos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Comisaria de Familia	1

Información del empleo

Número OPEC 109466
 Nivel Jerárquico Técnico
 Grado 14
 Código - 303 *Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría*
 Asignación salarial \$ 2.138.186
 Propósito general del empleo Velar por la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, aplicando las normas establecidas por el código de Policía y demás vigentes en materia de comisión de delitos, contravenciones de policía, garantizando el bienestar de la comunidad y al restablecimiento del orden en el municipio.

Vacantes				
Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Inspección de Policía	1

Información del empleo

Número OPEC 109475
 Nivel Jerárquico Técnico
 Grado 13
 Código - 367 *Técnica Administrativa*
 Asignación salarial \$ 1.460.159
 Propósito general del empleo Es un empleo de nivel técnico, que implica el ejercicio de actividades de apoyo y administrativo, sistematización, archivo y demás que se lleven a cabo, en el control y ejecución del presupuesto municipal

Vacantes				
Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
No Provisto	Boyacá	Guateque	Secretaría de Hacienda	1

Información del empleo

Número OPEC 109467
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 11
 Código - 407 Auxiliar Administrativo
 Asignación salarial \$ 1.383.392
 Propósito general del empleo Desarrollar las actividades administrativas relacionadas con el apoyo de la oficina de planeación e infraestructura de control interno en lo referente a la construcción y mantenimiento y demás actividades que tengan que ver con la infraestructura pública y ejecución de obras.

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Secretaría de Planeación, Infraestructura y Control Interno	1

Información del empleo

Número OPEC 109474
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 5
 Código - 440 Secretario
 Asignación salarial \$ 998.142
 Propósito general del empleo Es un empleo del nivel asistencial, encargado de realizar actividades de apoyo y complementarias a la Secretaría de Hacienda.

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Secretaría de Hacienda	1

Información del empleo

Número OPEC 108455
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 5
 Código - 440 Secretario
 Asignación salarial \$ 998.142
 Propósito general del empleo Es un empleo del nivel asistencial, encargado de realizar actividades de apoyo y complementarias a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Control Interno.

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Comisaría de Familia	1

Información del empleo

Número OPEC 109473
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 2
 Código - 470 Auxiliar De Servicios Generales
 Asignación salarial \$ 828.116
 Propósito general del empleo Empleo del nivel asistencial, encargado de realizar actividades de apoyo relacionadas con el servicio de cafetería a los servidores públicos de la Alcaldía, así como, el aseo, mantenimiento y limpieza de las instalaciones físicas del palacio municipal y de recolección y barrido del municipio en general.

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Secretaría General y de Gobierno	1

Información del empleo

Número OPEC 109471
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 2
 Código - 477 Cefador
 Asignación salarial \$ 828.116
 Propósito general del empleo Trabajo de seguridad y vigilancia permanente, prestando apoyo a las diferentes actividades de las dependencias de la Alcaldía Municipal, relacionado con la seguridad de los bienes muebles e inmuebles así como de los servidores públicos que laboren en la Alcaldía Municipal

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Secretaría General y de Gobierno	2

Información del empleo

Número OPEC 109470
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 6
 Código - 482 Conductor Mecánico
 Asignación salarial \$ 1.103.993
 Propósito general del empleo Ejecutar labores de conducción, conservación y mantenimiento del vehículo a su cargo, de acuerdo a la normatividad de tránsito vigente

Vacantes

Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guateque	Donde se requiera el Empleo	2

Información del empleo

Número OPEC 109472
 Nivel Jerárquico Asistencial
 Grado 2
 Código - 487 Operario
 Asignación salarial \$ 828.116
 Propósito general del empleo Desarrolla actividades para el trámite y distribución de agua cuidado y aseo de los acueductos municipales y plantas de tratamiento así como la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura públicas del municipio

Vacantes				
Estado	Deptos.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Boyacá	Guatiqué	Dirección Administrativa de Servicios públicos Domiciliarios	1

Reporte
definitivo



Fecha de Cierre: Tue May 28 15:01:49 COT 2019

Resumen de empleos por nivel jerárquico

Nivel	Cantidad de empleos	Cantidad de vacantes
Asistencial	7	9
Profesional	1	1
Técnico	2	2
	10	12

Resumen de vacantes por estado de provisión

Estado de provisión	Cantidad de vacantes
En Provisionalidad	11
No Provisto	1
	12

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDÍA DE GUATEQUE, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa- OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE GUATEQUE, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDÍA DE GUATEQUE hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. GUATEQUE, ALCALDÍA DE GUATEQUE.

CNSC

Comisión Nacional del Servicio Civil

Oficina de Talento Humano

Edwin Grisanto Bonorquez Mora

Representante legal

Adriana Jiseth Munevar Fagua

Persona de contacto



Alcaldía
Municipal



21.5 S.G. No. 46

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE

CERTIFICA QUE:

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.623.593 expedida en Guateque, labora para el Municipio de Guateque, en el cargo de Secretaria código 440 grado 05 según Resolución de nombramiento en Provisionalidad No. 0042 de fecha 9 de febrero de 2009, con una asignación mensual de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1,121,513,00)Mcte, y desempeña las siguientes funciones:

- 1.- Tomar dictados y transcribir en el computador los oficios, certificaciones, informes y demás documentos que se originen en la dependencia.
- 2.- Digitar y manejar sistemas, programas o software específicos que la Alcaldía haya implementado para la administración de la información administrativa, financiera, de plantación de proyectos, de censos, estadísticas, facturación, de base de datos, etc.
- 3.- Llevar el registro y control de los documentos y mantener al día el archivo de gestión y la correspondencia de la dependencia.
- 4.- Recibir y atender respetuosamente las inquietudes del público que acuda a la oficina o dependencia y darle el trámite respectivo.
- 5.- Realizar las actividades necesarias para la buena presentación y orden de la oficina.
- 6.- Llevar el registro y control de los documentos y archivos de la oficina.
- 7.- Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
- 8.- Tramitar los pedidos de útiles y papelería de la oficina.
- 9.- Atender personal y telefónicamente al público y fijar las audiencias fijadas por el Secretario de Despacho.

SECRETARÍA GENERAL

Tel. (098) 7540321 Ext. 105 Código Postal 153050 Urbano Correo: gobierno@quateque-bovaca.gov.co
Alcaldía Municipal de Guateque Carrera 6 No. 9-18 Centro <http>



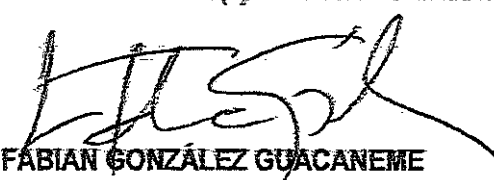


Alcaldía
Municipal



- 10.- Llevar la agenda del Secretario de Despacho y recordar los compromisos.
- 11.- Apoyar las solicitudes de certificados de disponibilidad presupuestal, para el desarrollo de los procesos contractuales que requiera la dependencia.
- 12.- Apoyar los procesos contractuales que requiere la dependencia.
- 13.- Proyectar las actas de inicio, recibo, parcial, final y de liquidación que requieran los procesos contractuales de la dependencia.
- 14.- Asistir a reuniones asignadas por el Secretario de Despacho.
- 15.- Realizar actividades propias de los procesos de contratación.
- 16.- Apoyar el Trámite para la legalización de contratos.
- 17.- Manejar el servicio de fotocopiado.
- 18.- Atender llamadas telefónicas y al público en general.
- 19.- Realizar todas las actividades necesarias para tramitar las cuentas para el pago a contratistas, servicios públicos y demás obligaciones a cargo del Municipio.
- 20.- Velar por el adecuado mantenimiento, manejo y seguridad de los equipos, aparatos y demás elementos de la oficina.
- 21.- Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas;
- 22.- Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
- 23.- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

La presente se expide en la Secretaría General a los dos (2) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno 2021, a solicitud de la interesada


LUIS FABIAN GONZÁLEZ GUACANEME
Secretaría General

Elaboro: Marina M.
Revisó y aprobó: Luis Fabian González G.
Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL

Tel. (098) 7540321 Ext. 105 Código Postal 153050 Urbano Correo: gobierno@guateque-boyaca.gov.co
Alcaldía Municipal de Guateque Carrera 6 No. 9-18 Centro [http](http://)



EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE GUATEQUE

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida de **BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.623.593 expedida en Guatemala, labora para el Municipio de Guatemala, según Resoluciones Nos. 0042 y 0190-1 de fechas 9 de febrero y 9 de agosto de 2009 en el cargo de Secretaria Código 540 grado 05 en Provisionalidad y contrato de Prestación de Servicios relacionado a continuación:

- Según Contrato de Prestación de Servicios No. 081 de fecha primero 1º de julio de 2008 por seis (6) meses de 2008 cuyo objeto fue "PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS PARA ATENDER LA LABOR DE AUXILIAR DE OFICINA PARA ASITIR ALA COMISARIA DE FAMILIA" por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.464.000,00) MCTE.
- Según resolución No.0042 de fecha 9 de febrero de 2009 se nombra en Provisionalidad en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 05 por el termino de 6 meses con una asignación básica mensual de SEISCIENTOS SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$606.018,00) Mcte.
- Que una vez terminados los 6 meses se realiza nuevo Acto Administrativo (Resolución No.0190-1) de fecha 9 de agosto de 2009 donde se nombra en Provisionalidad en el cargo de Secretaria, código 440 Grado 5 y actualmente se encuentra desempeñando el cargo, con una asignación mensual de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$1.058.031,00) Mct, que las funciones desempeñadas son las siguientes:
- Atender público y brindar la información oportuna sobre el sistema de selección de beneficiarios
- Mantener actualizado el diagnóstico y los resultados de las encuestas de los usuarios
- Mantener actualizada la base de datos del Sisben
- Diligenciar los formatos establecidos para la afiliación y selección de usuarios del SISBEN
- Informar al Director Local de Salud periódicamente las novedades que se den sobre los beneficiarios del Sisben
- Coordinar con las ARS sobre las novedades de los beneficiarios y adelantar lo relacionado con el pago de los contratos



Alcaldía
Municipal

Guatemala
RAZONES
PARA *confiar*

- Recibir y radicar la correspondencia, leerla y presentar al superior inmediato los resultados técnicos
- Controlar y responder por los equipos y el material de oficina necesarios para cumplir su función.
- Presentar a los organismos pertinentes las estadísticas e informes sobre beneficiarios del Sisben.
- Carnetizar a los usuarios del SISBEN, siguiendo las instrucciones del superior inmediato
- Atender las inquietudes, solicitudes y reclamos de los usuarios del sistema.

La presente se expide en la Secretaría General, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a solicitud de la interesada.

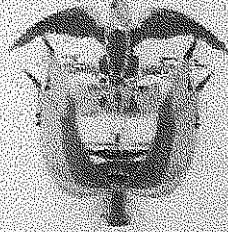
LUIS FABIAN GONZÁLEZ GUACANEME
Secretario General

Elaboro: Marina M.
Revisó y aprobó: Luis Fabián González G.
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL

Tel. (0052) 7542321 Ext. 105 Código Postal 152000, Unidad Central, Guatemala, Guatemala
Alcaldía Municipal de Guatemala Carrera 6 No. 9-18 Centro <http://www.alcaldia.guatemala.gov.gt>

La República de Colombia



El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre
El Colegio Nacional
"Enrique Olaya Herrera"

de Guateque - Boyacá
Jornada Diurna

Autorizado por la Secretaría de Educación de Boyacá,
según Resolución No. 4522 del 15 de Octubre de 1997

Confiere a :

Blanca Morella Moya Villamor

Identificado (a) con T.I. No. 800613 - 05274 de Guateque - Boy.

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media, según los planes y programas vigentes.



Rector (a)

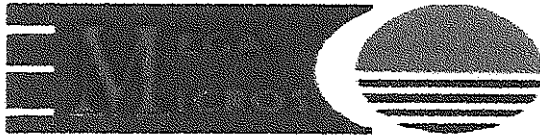
Paulina de Parra

Secretaria (a)

Acta de Graduación No. 22

Dado en Guateque a 22 de Noviembre de 1997

Decreto 071, Mayo 05/94 del M.E.N., según modificado.



TODO EN COMPUTADORES

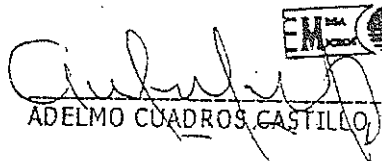
EL SUSCRITO ADELMO CUADROS CASTILLO, IDENTIFICADO
CON CÉDULA NÚMERO 4.130.904 DE GUATEQUE - BOYACÁ.

HACE CONSTAR:

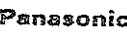
Que la señorita **BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.623.593 de Guateque, cursó y aprobó curso de sistemas en Windos 95: Microsoft Officce 97 (Word, Excel y Power Point), con una intensidad de 80 horas.

Se expide en Guateque, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atentamente,


ADELMO CUADROS CASTILLO



ACER  AST  COMPAQ  EPSON  HENGLATT  IBM  Panasonic  Dysan

CALL 2º No. 6-46 Tel. 541 460 Guateque (Boyacá)



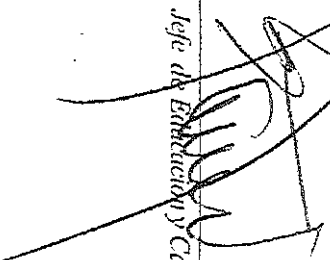
REPÚBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO E INFORMAL
"COMFABOY"
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ

Con Licencia de Funcionamiento No. 2323 del 29 de julio de 1997, emanada de la Secretaría
de Educación de Boyacá

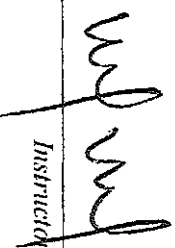
HACE CONSTAR QUE:

BLANCA NORELLA MOYA V.

Identificado (a) con cédula de ciudadanía 23.623.593 de GUATEQUE realizó y aprobó el curso
de INFORMATICA BASICA dictado en la ciudad de GUATEQUE,
con una intensidad de 100 horas.


Jefe de Educación y Capacitación

Ciudad y Fecha: GUATEQUE, 01 DE NOVIEMBRE/07


Instructor

VIGILADO 



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE
COMUNIDADES SALUDABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE**

NIT. 620.092.855-1

Hace Constar Que:

NORELLA MOYA

C.C. 23623593

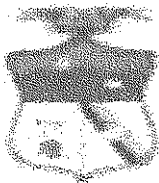
Asistió al Seminario Taller

"NUEVA OPERACIÓN DEL REGIMEN SUBSIDIADO "

Con intensidad de 8 horas Académicas

IMELDO ACERO BUSTOS
Director Ejecutivo
CORPOVIDA ONG
Empresa Interventora Regimen Subsidiado

Tunja, Septiembre 3 de 2020



República de Colombia
Departamento de Boyacá
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATEQUE

EL MUNICIPIO DE GUATEQUE (Boyacá)

NIT No. 800013683-9

Certifica que:

MOYA VILLAMOR BLANCA NORELLA

Con cédula de Ciudadanía No. 23 623 593

**Asistió a las jornadas de capacitación sobre Administración
Pública**

Con una intensidad de 10 horas

*Reconocemos su invaluable aporte y compromiso durante el proceso, esperando seguir
contando con su decidido apoyo y participación.*

Dado en Guateque Boyacá, a los 10 días de Octubre de 2010


RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO
Alcalde municipal


ORLANDO ANTONIO CARO CARO
Consultor

EL FUTURO DE GUATEQUE ES AHORA
Palacio Municipal Carrera 8ª N° 5-80 Tel. (056) 7540321
GUATEQUE BOYACA



Prosperidad
para todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Administrativo de la Función Pública
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
TERRITORIAL BOYACA - CASANARE

CERTIFICA QUE:

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR
C.C. 23523593

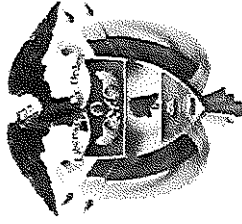
Asistió y Participó en el seminario en:

CONTROL FISCAL

Realizado en el municipio de Guateque (Boyacá), el día 24 de Mayo de 2013
con una intensidad de 8 horas académicas.

Se expide en Tunja, a los 18 días del mes de Septiembre de 2013


CARLOS ARTURO ZAMUDIO FORERO
Director(E) Territorial - ESAP Boyacá- Casanare



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

Con Cedula de Ciudadania No. 23623593

Cursó y aprobó la acción de Formación

CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACION

con una duración de 120 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Guateque, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

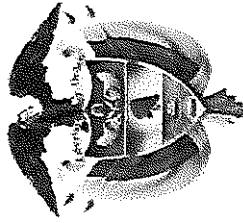
Firmado Digitalmente por
JUAN FRANCISCO TALERÓ RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JUAN FRANCISCO TALERÓ RODRIGUEZ

Subdirector (E)
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

60631487 - 09/08/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001887819CC23623593C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

Con Cedula de Ciudadanía No. 23623593

Cursó y aprobó la acción de Formación

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Guateque, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

56642338 - 31/10/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001798801CC23623593C.

RADICADO No. 444916487

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor(a)

BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

ID: 23.623.593

Asunto: Respuesta a reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría.

Respetado(a) Aspirante,

Como es de su conocimiento, la Ley 909 de 2004 en el literal c) del artículo 11 estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

En virtud de lo anterior, dicha entidad expidió los respectivos acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera vacantes de algunas entidades correspondientes a municipios de 5ª y 6ª categoría, los cuales contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Así mismo, atendiendo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos, incluidas las respuestas a las reclamaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 17 de noviembre y que las reclamaciones se surtieron a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, los días 18 y 19 de noviembre, la ESAP emite respuesta a su reclamación en los siguientes términos:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

(...) Se modifique el listado de aspirantes admitidos en el proceso de selección de la convocatoria proceso de selección 136 de 2021- convocatoria proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría- ALCALDIA DE GUATEQUE – BOYACÁ, para el empleo denominado 261 Secretario código 440 grado 5 ofertado mediante OPEC incluirme en el listado de aspirantes admitidos, como quiera que cumpla con los requisitos señalados para participar en la convocatoria antes citada en el empleo secretaria y así poder continuar en el proceso de selección(...)

Previo a dar respuesta a su reclamación, es importante resaltar las especificaciones contenidas en los Acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, los cuales como bien se mencionó en líneas precedentes, son de obligatorio cumplimiento y en ellos se establecen las condiciones que deben reunir las certificaciones aportadas

por el aspirante al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para la validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las cuales, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En igual sentido, se aclara que la documentación que será objeto de validación en la etapa en cita, es la aportada por el aspirante través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al momento del cierre de la etapa de inscripciones, por consiguiente, la documentación aportada con posterioridad o por medios distintos al señalado, **NO SERÁ** tomada en cuenta.

De otra parte, el anexo a los acuerdos estableció en el numeral 3.1.2.1, lo siguiente: “(...) Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...)”.

Así mismo, conforme a criterio unificado de sala plena de comisionados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC, de fecha 18 de febrero de 2021, se indicó “(...) Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL), exija la acreditación de **certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal**, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM (...)”.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Ahora bien, respecto al requisito mínimo de experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos señalo: “(...) Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

En igual sentido, el citado anexo en el literal g) del numeral 3.1.1. señala: "(...) para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada (...)".

Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifestados en la misma, se indica que la(s) certificación(es) o diplomas aportados para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede(n) validarse, toda vez que no cumple(n) con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005. Lo cual establece que: "Certificación de educación formal. "Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, acta de grados o título otorgado por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas sobre la materia.

De igual forma el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Educación que aclara en su artículo 2.3.3.3.5.3 Diplomas: "Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por Autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y sello del Rector y del secretario del Plantel."

Por consiguiente, el Título de Bachiller Académico anexado por el Aspirante, (carece de firma) y el Técnico Laboral por Competencias en Contabilidad y Finanzas y Contabilidad en la Organización, NO se entrará a validar toda vez que el mismo NO se encuentran dentro del Núcleo Básico de Conocimiento según lo establecido en la normatividad que rige la convocatoria se expresa que: "Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen «[...] las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES- [...] exigido por la OPEC (NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDOS: Salud Pública, Administración Pública, Derecho y Afines, Medicina y Administración de Empresas). Por tanto, En virtud de lo anterior, se mantiene la calificación.

CONCLUSION

Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:

1. El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Escuela Superior de
Administración Pública

2. En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica del estado del aspirante, manteniendo así su estado de **NO ADMITIDO** para continuar en el concurso.
3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO.

En los anteriores términos, se da respuesta a su reclamación precisando que en contra de ésta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



HELGA PAOLA PACHECO
Directora de Procesos de Selección

Aprobó: LIRP- Líder equipo jurídico- Dirección de Procesos de Selección
Aprobó: JCCP -Líder equipo VRM - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: JPOS - Adm. Público -Dirección de Procesos de Selección

La República de Colombia



El Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre

El Colegio Nacional

"Enrique Olaya Herrera"

de Guateque - Boyacá

Jornada Diurna

Autorizado por la Secretaría de Educación de Boyacá,
según Resolución No. 4522 del 15 de Octubre de 1997

Confiere a:

Blanca Morella Moya Villamor

Identificado (a) con T.I. No. 800613 - 05274 de Guateque - Boy.

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media, según los planes y programas vigentes.



Rector (a)

Paulina de Carranza
Secretario (a)

Acta de Graduación No. 22

Dado en Guateque a 29 de Noviembre de 1.997

Decreto 221 de Mayo de 1991 del M.E.N. expedido en Bogotá

Acta Individual de Grado

Inscripción S.E. 82 DANE 115322-00018

En la ciudad de Guateque, a los 29 días del mes de noviembre del año 19 97 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretario en la Rectoría de Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera de Guateque-Boyacá.

Institución aprobada hasta NUEVA VISITA en el nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por la Secretaría de Educación de Boyacá.

para otorgar el Título de Bachiller según Resolución No. 4522 del 15 de octubre de 1997

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER ACADEMICO

al graduando cuyos nombres, apellidos y número del documento de Identidad se relacionan a continuación:

NOMBRE BLANCA NORELLA MOYA VILLAMOR

C.C. ó T.I. No. 800613-05274 de Guateque-Boyacá.

Es fiel copia tomada del Acta Original General No. 22 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 19 97 que consta de 77 alumnos graduados, comienza con el nombre de ALDANA BURITICA WALTHER GIOVANNI y se cierra con el nombre de VALERO DAZA ISAURO LEANDRO

Firmada y Sellada por

ABDON WILCHES BOLIVAR (Rector) y

PAULINA MORALES DE CARRANZA (Secretario)

Dada en Guateque, a los 22 días del mes de julio de 1998

En constancia se firma la presente, por quienes intervinieron, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7o. del Decreto 180 de 1981 del MEN.

El Diploma y el Acta de Grado no requieren Registro de la Secretaría de Educación según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994.

Firmada y Sellada


Rector
C.C. No. 6.745.523 de Tunja.


Secretario
C.C. No. 4.046.536 de Soracá